



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00145-00

Demandante: BERLEDIS NUÑES OLIVERA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora BERLEDIS NUÑES OLIVERA, por conducto de apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación Armada Nacional.

Solicita que se declare nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 177 de 14 de octubre de 2015, comunicada el 14 de enero de 2016 la cual fue revocada parcialmente mediante Orden No. 429 de 21 de octubre de 2015, notificada el 16 de febrero de 2016, por medio de la cual se desacuarteló administrativamente al infante de marina MARTIN EMILIO PINEDA NUÑEZ del servicio activo de la Armada Nacional por desertor ausente; así mismo, solicita declarar la nulidad de las Resoluciones No. 5219 de 4 de diciembre de 2015 y No. 0477 de 3 de febrero de 2016, mediante las cuales se resuelve que no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y como consecuencia de lo anterior, se declare la desaparición del Infante de Marina MARTIN EMILIO PINEDA NUÑEZ (Q.E.P.D) y se le de baja por presunción de muerte, condenándose así, en favor de la demandante, el reconocimiento y pago de la bonificación y prestaciones sociales del art. 4 del Decreto 1414 de 1975, y de la pensión de sobreviviente.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1.- La parte actora, solicita se declare la nulidad de la Orden Administrativa Personal N° 177 de 14 de octubre de 2016, notificada el 14 de enero de 2016, cuando posteriormente indica que la misma fue revocada mediante Orden Administrativa

de Personal No. 429 de 21 de octubre de 2015, no entendiéndose el marco de la pretensión señalada, en el sentido de pedir la nulidad de un acto administrativo que a la fecha se indica fue revocado, de allí que es menester se aclare o excluya dicha pretensión, conforme lo señalado en el Art 162, Núm. 2.

Igualmente, en atención de lo anotado, se observa por parte de esta Judicatura, que en el acápite de hechos y concepto de violación se refiere de manera reiterada la ausencia de un procedimiento expedito que definiera las condiciones de retiro del Infante de Marina MARTÍN EMILIO PINEDA NUÑEZ (Q.E.P.D), lo que conllevaría a predicar la nulidad de la orden administrativa N° 429 de 21 de octubre de 2015, que resolvió desacuartelar administrativamente al mencionado, como DESERTOR AUSENTE, empero, la pretensión de ser ejercida en tal sentido, debe ser clara y concretada en dicho contexto, ya sea como pretensión principal o subsidiaria.

Ahora bien, de aclararse el marco de las pretensiones las cuales se enmarcaría (i) en la definición de legalidad del acto administrativo que ordena el desacuartelamiento, y (ii) la solicitud de pensión por muerte, es de anotarse que las mismas, pese a tener una relación en su fundamentación y expedición, no pueden ser acumulables al responder a problemáticas, valoraciones y razonamientos disimiles, tan es así que la primera se asumiría como un conflicto que carece de cuantía con consecuencias de restablecimiento ajenas a las aquí invocadas, quedando su conocimiento en cabeza del Honorable Consejo de Estado, de conformidad con lo indicado en el numeral 2° del Art. 149 de la Ley 1437 de 2011.

Y con respecto a la segunda de las pretensiones, entendida en el escenario de la demanda interpuesta, es indispensable, definir la legalidad de la orden administrativa N° 0426 de 21 de octubre de 2015, para así discutir y analizar la procedencia o no del reconocimiento de la pensión por muerte reclamada, por la hoy accionante.

Inclusive la segunda las pretensiones elevadas por la accionante, tiende a ser tan general y confusa, que involucra el reconocimiento y pago de las bonificaciones y prestaciones que trata el Art. A del Decreto 1414 de 1975, sin precisar cada una de ellas, ni indicar si sobre ellas se agotaron los requisitos de procedibilidad consignados en el Art. 159 –Recursos obligatorios-conciliación extrajudicial), y Art. 166 (copia de los actos acusados con su constancia de notificación, para efectos de estudiar el presupuesto de caducidad sobre los emolumento reclamados ajenos a la pensión por muerte), sin detentarse un juicio propio, concreto y completo de los

hechos, supuestos y fundamentos de derecho para con la exigencia por vía judicial de tales emolumentos, en el contexto de la demanda impetrada.

Sobre la última de las anotaciones es pertinente resaltar que una situación es la controversia en torno al reconocimiento y pago de una pensión por muerte y otra la reclamación y pago de los restantes emolumentos que son pretendido por la accionante (pretensión segunda de condenas Fl. 2).

Por lo anterior, es menester que la parte actora se pronuncie y tome las medidas que a bien considere para dar corrección a las irregularidades anotadas.

2.- La anterior situación de confusión, generalidad e imprecisión, se ve reflejada en los demás requisitos de la demanda, entre ellos la estimación de la cuantía, y la definición de competencia, así como los términos del poder judicial que es otorgado.

Por lo tanto una vez resuelta la primera de las irregularidades, las precisiones a realizar deben verse concretadas a lo largo de los requisitos de procedibilidad y contenido de demanda, conforme las exigencias normativas para el ejercicio de la acción.

3.- Se observa que figura como demandante la señora BERLIDES NUÑEZ OLIVERA, en calidad de madre del fallecido MARTIN EMILIO PINEDA NUÑEZ, donde se aporta en los anexos de la demanda fotocopia simple del registro civil de nacimiento¹ del mencionado, figurando como madre, “EVERLIDES DEL SOCORRO NUÑEZ OLIVERA” sin que aparezca el número de la cédula de ciudadanía con la que se identifica, seguidamente se aporta la cedula de la demandante² en donde aparece su nombre tal y como se ha presentado en la demanda. Así las cosas, no existe coincidencia y por ende no hay certeza, frente a la calidad de madre del fallecido en virtud de la cual se instaura el presente medio de control, por ello se solicita se aclare dicha situación y se aporte la copia autentica o el certificado de corrección del registro civil o documento que acredite dicho parentesco.

4.- Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de

¹ Folio 58

² Folio 60

colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por conducto de apoderado, la señora **BERLEDIS NUÑEZ OLIVERA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ